

Que, ante el interés del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica en exportar a nuestro país frutos de chayote (*Sechium edule* (Jacq.) Sw.); la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de frutos de chayote (*Sechium edule* (Jacq.) Sw.) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de procedencia, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Producto libre de: *Thrips palmi*

3. Los frutos serán seleccionados, lavados y desinfectados bajo supervisión de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de procedencia.

4. Los frutos estarán contenidos en envases nuevos y de primer uso los cuales serán transportados bajo condiciones de refrigeración.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

852584-1

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas sin enraizar de pecano de origen y procedencia EE.UU.**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0034-2012-AG-SENASA-DSV**

5 de octubre de 2012

VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 27 de setiembre de 2012, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de estacas sin enraizar de pecano (*Carya illinoensis*) de origen EEUU (California) y procedencia EEUU, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro

régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés del señor Miguel León Inurritegui en importar a nuestro país estacas sin enraizar de pecano (*Carya illinoensis*) procedente de EEUU, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 55-2009-AG-SENASA-DSV se establecieron los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de pecano procedentes de Estados Unidos;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas sin enraizar de pecano (*Carya illinoensis*) de origen EEUU (Estado de California) y procedencia EEUU siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material proviene de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria -ONPF del país de origen y encontrado libre de: *Rhizobium rhizogenes* y *Xylella fastidiosa*.

2.1.2 Producto libre de: *Diaspidiotus ancyclus*, *Botryosphaeria dothidea* y *Nectria galligena*.

2.2 Tratamiento pre embarque: acetamiprid 0.1 % (i.a.) y carbendazim 1 % (i.a.) o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el certificado fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 2°.-** Modificar la Resolución Directoral N° 55-2009-AG-SENASA-DSV incluyendo en el Artículo 1°, punto 2.2.1. a la plaga *Diaspidotus ancylus*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

852586-1

### Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídeas de origen y procedencia Taiwán

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0035-2012-AG-SENASA-DSV

9 de octubre de 2012

VISTO:

El Informe ARP N° 018-2011-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 12 de agosto de 2011, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de orquídea (*Oncidium spp.*) de origen y procedencia Taiwán, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la Sra. Margorie Esquinaria Anaya en importar al país plantas de orquídea (*Oncidium spp.*) de origen y procedencia Taiwán; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídea (*Oncidium spp.*) de origen y procedencia Taiwán de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

#### 2.1. Declaración Adicional

2.1.1. Las plantas proceden de viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen.

2.1.2. Las plantas han sido inspeccionadas por la ONPF, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Cymbidium mosaic virus*, *Odontoglossum ringspot virus*, *Acidovorax avenae subsp. cattleyae*, *Burkholderia gladioli pv. gladioli* y *Phyllosticta capitalensis*.

2.1.3. Producto libre: *Tenuipalpus pacificus*, *Frankliniella intonsa*, *Thrips hawaiiensis*, *Thrips palmi*, *Bradybaena similis* y *Laevicaulis alte*.

#### 2.2. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1. Acetamiprid 0.2 ‰ (i.a.) + Abamectina 0.018 ‰ (a.i.) + Carbendazim 0.75 ‰ (i.a.) o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto. En caso que el envío venga con sustrato, éste debe estar libre de patógenos, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de tres meses (3) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria